

**RESOLUCIÓN NÚMERO 299/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100040318**

ANTECEDENTES

- I. El 09 de octubre de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante el folio electrónico número **UT/10/750/2018**, a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) y a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100040318:

“Conforme a los artículos 1o, 6o, 8o y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos relativos y aplicables a mi derecho de acceso a la información pública y petición de los que México es parte, y considerando la respuesta que dicha autoridad dio a la solicitud de información pública número 1621100030717, mediante oficio ASEA/UGI/DGGTA/0732/2017 del 19 de mayo de 2017, en la que señala que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le transfirió físicamente información que hasta antes de la creación de la ASEA (2 de marzo de 2015) venía desempeñando dicha Secretaría por sí o por medio de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente, SOLICITO LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA consistente en todos y cada uno de los formatos de reporte ambiental: 1) PROFEPA-03-017-A. Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos (Aviso Inmediato). 2) PROFEPA-03-017-B. Los formatos del Anexo V. Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos (Formalización de Aviso). Que fueron presentados ante la PROFEPA por las empresas que reportaron eventos mediante dichos formatos, en los que de la lectura de los mismos se desprenda información sobre toma (s) clandestina (s) desde el 01 de enero de 2008 hasta el día 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de la ASEA y a partir de la cual la PROFEPA ya no tenía competencia para recibir la información contenida en los referidos formatos), información que es de carácter público totalmente.” (sic)

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 10 de octubre de 2018, la **UGI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

“Por instrucciones de la Enlace de Transparencia de la Unidad de Gestión Industrial, tengo a bien informarles que con referencia a la solicitud de información número 1621100040318, y en relación a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Unidad no es competente para atender dicha solicitud.”

**RESOLUCIÓN NÚMERO 299/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100040318**

- III. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00460/2018**, de fecha 15 de octubre de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

En atención a la solicitud anterior, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, es competente para conocer sobre el transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas.

*Es de destacar que esta Unidad Administrativa con motivo de la creación e inicio de actividades de esta Agencia (02 de marzo de 2015), y de conformidad con lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, recibió de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los **expedientes de los procedimientos administrativos que se encontraban en trámite**, relativos a las atribuciones conferidas a esta Dirección General por el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; no así los formatos de los Avisos de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos **PROFEPA-03-017-A** (Aviso Inmediato) y **PROFEPA-03-017-B** (Formalización de Aviso), que hubiere recibido dicha Procuraduría.*

Aunado a lo anterior, es menester mencionar que esta Agencia no recibió información de manera digitalizada o sistematizada, y solo cuenta con los expedientes físicos de los procedimientos administrativos recibidos, mismos que pueden o no contener los formatos que solicita.

No obstante lo anterior, con el propósito de atender la solicitud de información antes referida, y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, de una búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como electrónicos de esta Dirección General, se

RESOLUCIÓN NÚMERO 299/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100040318

desprende que fueron recibidos **mil quince (1,015) expedientes administrativos** de diversas delegaciones estatales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente correspondientes al periodo 01 de enero de 2008 hasta el día 02 de marzo de 2015 (periodo señalado por el solicitante), mismos que pueden o no contener los formatos solicitados.

Por lo anteriormente señalado y atendiendo al volumen de expedientes de que se trata, se estima procedente poner a disposición del solicitante los citados expedientes para su **consulta directa**, lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 128, 132 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 128. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, **se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.**

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible **en las instalaciones del sujeto obligado** o que, en su caso, aporte el solicitante.

[...]

Artículo 132. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.**

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo **o en el que originalmente se encuentre**, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

[...]

Artículo 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 299/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100040318**

**entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado
deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

En este orden de ideas, se solicita a ese Comité de Transparencia, que previo a dicha consulta, con fundamento en el numeral Sexagésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, apruebe la clasificación de la información reservada y confidencial que se encuentra contenida en los formatos señalados por el solicitante, y los cuales pudieran o no estar contenidos dentro de los **mil quince (1,015) expedientes administrativos** transferidos por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a esta Unidad Administrativa, que se ponen a disposición para **su consulta directa** y en los cuales se testarían los siguientes datos:

A) Secciones Confidenciales

De los **mil quince (1,015) expedientes administrativos** aperturados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y transferidos a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que pudieran o no contener los siguientes:

- **PROFEPA-03-017-A.** Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos (Aviso Inmediato).
- **PROFEPA-03-017-B.** Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos (Formalización de Aviso).

Dentro de dichos formatos se encuentran incluidos los datos confidenciales que a continuación se describen:

- Nombre de particulares
- Teléfono de particulares
- Clave Única de Registro de la Población (CURP)
- Domicilio de particulares
- Correos electrónicos particulares

En ese sentido, los datos antes referidos se pueden considerar como información confidencial con fundamento en los artículos 6 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Décimo Séptimo fracción VIII y Trigésimo octavo fracción I de los



**RESOLUCIÓN NÚMERO 299/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100040318**

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS

Lo anterior es así, al tratarse de información concerniente a datos personales, tales como:

- *Nombre de particulares “personas físicas”*
- *Teléfonos de particulares, “personas físicas”*
- *Clave Única de Registro de la Población (CURP) de “personas físicas”*
- *Domicilio de particulares “personas físicas”*
- *Correo electrónico personal “personas físicas”*

B) Secciones Reservadas

Respecto del presente punto, me permito informarle que, del análisis exhaustivo realizado a la información que pudiera estar contenida en los citados formatos, se advierte que se encuentra la siguiente:

Tipo de Información que contiene	Motivo de la reserva
Coordenadas geográficas	Al darse a conocer la ubicación exacta de instalaciones como ductos para el transporte de hidrocarburos, causaría un daño al comprometerse la seguridad nacional, al poder ser objeto de atentados terroristas, sabotaje o actos ilícitos, destruyéndolas o inhabilitándolas para el objeto que fueron diseñadas, causando daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso a terceros.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; se solicita la reserva de la información señalada en el cuadro anterior, toda vez que al dar a conocer dicha información públicamente podría incurrirse en supuestos que comprometerían la seguridad nacional.

*Lo anterior es así toda vez que en los citados formatos, se encuentran secciones en las que se pudieran indicar la **ubicación exacta de ductos para el transporte de***

**RESOLUCIÓN NÚMERO 299/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100040318**

hidrocarburos (coordenadas geográficas), por lo que dar a conocer la ubicación exacta de dichas instalaciones posibilita la destrucción, inhabilitación, robo o sabotaje de infraestructuras que son de carácter estratégico de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al representar gran valor e importancia para la Federación.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

El artículo 110 de la LFTAIP en su fracción I establecen que se considera reservada la información solicitada cuando:

(...)

"I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;"

(...)

El artículo 113 de la LGTAIP en su fracción I señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

"I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;"

En ese sentido, resulta útil señalar que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece en sus artículos 25 párrafo cuarto, 27 párrafo séptimo y 28 párrafo cuarto, lo siguiente:

"Artículo 25.-

(...)

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos. la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad,

RESOLUCIÓN NÚMERO 299/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100040318

productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.”

“Artículo 27.-

(...)

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.”

“Artículo 28.-

(...)

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente;”

La **Ley de Hidrocarburos** establece en sus artículos 1º párrafos primero y segundo, 2º fracciones II y IV y 4 fracción XXXVIII, lo siguiente:

“ **Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Hidrocarburos.

Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.”

“**Artículo 2.-** Esta Ley tiene por objeto regular las siguientes actividades en territorio nacional:

(...)

II. El Tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, Transporte y Almacenamiento del Petróleo;

(...)

IV. El Transporte, Almacenamiento, Distribución, comercialización y Expendio al Público de Petrolíferos, y”

RESOLUCIÓN NÚMERO 299/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100040318

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
(...)

XXXVIII. Transporte: La actividad de recibir, entregar y, en su caso, conducir Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, de un lugar a otro por medio de ductos u otros medios, que no conlleva la enajenación o comercialización de dichos productos por parte de quien la realiza a través de ductos. Se excluye de esta definición la Recolección y el desplazamiento de Hidrocarburos dentro del perímetro de un Área Contractual o de un Área de Asignación, así como la Distribución;”

La **Ley de Seguridad Nacional** establece en su artículo 5 fracción XII lo siguiente:

“ Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conllevan a:
(...)

II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;”

“Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.”

El numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que señala lo siguiente:

“Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:
(...)

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tengan un impacto debilitador en la seguridad nacional.”

De la citada normatividad se colige que la actividad de extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, constituye un área estratégica para el sector público, la cual está estrechamente vinculada con el transporte de los mismos, es decir, con la actividad de recibir, entregar y, en su caso, conducirlos de un lugar a otro por medio de ductos, que no conlleva la enajenación o comercialización de dichos productos.

RESOLUCIÓN NÚMERO 299/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100040318

En ese sentido, de dichos preceptos normativos también se desprende que la actividad de transporte de hidrocarburos por medio de ductos, constituyen acciones que inciden en la seguridad nacional, dado que está destinada a preservar la soberanía e independencia nacional en materia energética, y por tanto que cualquier acto tendente a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico que es indispensable para la provisión de dichos bienes públicos, constituye una amenaza a la seguridad nacional.

Bajo los anteriores razonamientos, debe considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualizaría o potencializaría un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando, posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, como es el caso de la que existe en el territorio nacional para el transporte de hidrocarburos.

Ahora bien, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa fracción I del diverso 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se justifica:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

RESOLUCIÓN NÚMERO 299/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100040318

Se establece que en el presente asunto se actualiza a dicho supuesto, toda vez que la divulgación de las coordenadas geográficas permitirían determinar **la ubicación exacta de ductos para el transporte de hidrocarburos**, lo cual compromete la seguridad nacional al poder ser objeto de atentados terroristas, sabotaje o actos ilícitos, destruyéndolas o inhabilitándolas para el objeto que fueron diseñadas, causando daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso a terceros, al impedir proveer de energéticos con oportunidad y suficiencia, es entonces que representa un riesgo real a este tipo de infraestructura.

Derivado de lo anterior se acredita un riesgo real, demostrable e identificable, al relacionarse con los actos ilícitos reportados, asociado a que la información relativa a las instalaciones de hidrocarburos compromete la seguridad nacional, este tipo de eventos han ocasionado un perjuicio significativo al interés público previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, el cual reconoce como derecho humano el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, el cual tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general.

A su vez, queda demostrado que el riesgo materializado a través de los eventos en cuestión, que han ocasionado daños que inciden en la actividad de transporte, por medio de ductos de hidrocarburos, constituyen acciones presumiblemente ilícitas que inciden en la seguridad nacional, la cual está destinada a preservar la soberanía e independencia nacional en materia energética, lo que refleja que cualquier acto tendente a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico, que es indispensable para la provisión de dichos bienes públicos, constituye una amenaza a la seguridad nacional.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Se reitera que publicitar las coordenadas geográficas de **la ubicación exacta de ductos para el transporte de hidrocarburos**, no solo actualizaría o potencializaría un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura del transporte de hidrocarburos por medio de ductos, que es de carácter estratégico; sino que además conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene el Estado para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2012127
Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito

RESOLUCIÓN NÚMERO 299/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100040318

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro 32, Julio de 2016, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.)
Página: 1802

“DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.

La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.”

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 299/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100040318**

Es de indicar que la limitación de acceso a los datos que pretende reservar esta autoridad, se adecua al citado principio de proporcionalidad, toda vez que se estima que deberá privilegiarse la salvaguarda de la seguridad nacional y del interés público que han quedado señalados, en contraste de la garantía del derecho de acceso a la información pública que ejerció el particular solicitante, ya que podría generarse un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al solicitante; aunado a que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que la información estaría reservada durante el tiempo en que se mantengan las razones que la motivan.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta que:

*Época: Décima Época
Registro: 2006299
Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro 5, Abril de 2014, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.)
Página: 1523*

“INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA “PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO” PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la “prueba de daño e interés público” ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y

**RESOLUCIÓN NÚMERO 299/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100040318**

TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.”

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la cual dispone lo siguiente:

“**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

Se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

1. Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, misma que está vinculada directamente con el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 299/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100040318**

2. En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información que se solicita representa un riesgo que puede comprometer la seguridad nacional.
3. Por lo que hace al vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que compromete áreas estratégicas y seguridad nacional, ya que propicia ser objeto de comisión de actos vandálicos contra la infraestructura petrolera en merma del patrimonio nacional y de la generación y rentabilidad de los hidrocarburos.
4. Tal y como se indicó en párrafos anteriores, el publicar la información que nos ocupa, generaría una afectación, advirtiendo los siguientes riesgos:

Riesgo real: La difusión de datos específicos de ubicaciones físicas de instalaciones del sector hidrocarburos, que se pretende reservar, colocaría en un estado de vulnerabilidad y representa atentar contra la seguridad nacional.

Riesgo demostrable: Existen casos plenamente demostrados, en los que se ha materializado el riesgo de que la población conozca la ubicación exacta de los ductos que transportan hidrocarburos y que han permitido que se ocasionen daños en las instalaciones, daños al medio ambiente y que han puesto en riesgo la salud y seguridad de las personas y comunidades aledañas a los sitios en cuestión.

Riesgo identificable: El riesgo se encuentra plenamente identificado, ante el número considerable de casos de actos vandálicos a **ductos para el transporte de hidrocarburos**, causados por conductas presumiblemente delictuosas a cargo de personas que han identificado plenamente la ubicación geográfica de los ductos que transportan hidrocarburos.

5. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente a las coordenadas geográficas de **la ubicación exacta de ductos para el transporte de hidrocarburos**, se proporcionarían datos precisos que actualizarían o potencializarían un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura del transporte de hidrocarburos por medio de ductos, que es de carácter estratégico; que además conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene el Estado para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 299/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100040318**

Circunstancias de tiempo: Al difundirse la información que se pretende reservar, se perdería la reserva de información estratégica que pudiera ser utilizada para generar algún daño o amenaza a instalaciones del sistema de transporte de hidrocarburos por medio de ductos que se encuentran en operación.

Circunstancias de lugar: El daño se configuraría al difundirse la ubicación exacta de los puntos donde han ocurrido los derrames en cuestión, los cuales permiten la identificación de la ubicación exacta de la infraestructura que constituye sistemas de transporte por medio de ductos de hidrocarburos, existentes en el país.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de reserva de la información relativa a las coordenadas geográficas que pudieran estar contenidas en el los documentos señalados, **por un periodo de cinco años**, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los numerales Sexagésimo séptimo, Sexagésimo octavo, Septuagésimo, fracción VIII y Septuagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, destacando que esta autoridad atendió el principio de máxima publicidad, preservando lo que estima que conforme a la legislación aplicable debe ser protegido por la reserva y/o confidencialidad." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 299/2018 DEL
 COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
 AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
 INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
 MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
 HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
 DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
 INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
 FOLIO 1621100040318**

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00460/2018** la **DGSIVTA**, indicó que la información solicitada contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones RRA 2189/17 y RRA 5856/17, así como en el Criterio 18/17, todos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de persona física	Que en la Resolución RRA 2189/17 , el INAI determinó que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los



**RESOLUCIÓN NÚMERO 299/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100040318**

	<p>elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil.</p> <p>En ese sentido, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razón por la cual deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Domicilio de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p> <p>Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Número telefónico de persona física (Número telefónico particular)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 5856/17, el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Correo electrónico de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para</p>

7
9

1



**RESOLUCIÓN NÚMERO 299/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100040318**

<p>(Correo electrónico)</p>	<p>comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>CURP de persona física (Clave Única de Registro de Población) de persona física.</p>	<p>Que el Criterio 18-17, emitido por el INAI señala que la CURP se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.</p>

- VI. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00460/2018**, la **DGSIVTA** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, domicilio, número telefónico, correo electrónico y CURP**; lo anterior, es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones RRA 2189/17 y RRA 5856/17, así como en el Criterio 18/17, todos emitidos por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter reservada.

- VII. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 299/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100040318**

- VIII. Que el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- IX. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
 - f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- X. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00460/2018**, la **DGSIVTA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, misma que consiste en las coordenadas geográficas de la ubicación exacta de ductos para el transporte de hidrocarburos, lo anterior toda vez que la divulgación de dicha información podría comprometer la seguridad nacional debido a que se trata de

RESOLUCIÓN NÚMERO 299/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100040318

instalaciones estratégicas tal como lo establecen los artículos 25 párrafo cuarto, 27 párrafo séptimo y 28 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo anterior es que dicha información debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00460/2018**, la **DGSIVTA** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

*“...la divulgación de las coordenadas geográficas permitirían determinar **la ubicación exacta de ductos para el transporte de hidrocarburos**, lo cual compromete la seguridad nacional al poder ser objeto de atentados terroristas, sabotaje o actos ilícitos, destruyéndolas o inhabilitándolas para el objeto que fueron diseñadas, causando daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso a terceros, al impedir proveer de energéticos con oportunidad y suficiencia, es entonces que representa un riesgo real a este tipo de infraestructura.”*

- II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

*“... publicitar las coordenadas geográficas de **la ubicación exacta de ductos para el transporte de hidrocarburos**, no solo actualizaría o potencializaría un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura del transporte de hidrocarburos por medio de ductos, que es de carácter estratégico; sino que además conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene el Estado para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

- III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

RESOLUCIÓN NÚMERO 299/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100040318

“... la limitación de acceso a los datos que pretende reservar esta autoridad, se adecua al citado principio de proporcionalidad, toda vez que se estima que deberá privilegiarse la salvaguarda de la seguridad nacional y del interés público que han quedado señalados, en contraste de la garantía del derecho de acceso a la información pública que ejerció el particular solicitante, ya que podría generarse un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al solicitante; aunado a que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que la información estaría reservada durante el tiempo en que se mantengan las razones que la motivan.”

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVTA** manifestó lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

“Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, misma que está vinculada directamente con el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.”

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

“En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información que se solicita representa un riesgo que puede comprometer la seguridad nacional.”

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 299/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100040318**

“Por lo que hace al vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que compromete áreas estratégicas y seguridad nacional, ya que propicia ser objeto de comisión de actos vandálicos contra la infraestructura petrolera en merma del patrimonio nacional y de la generación y rentabilidad de los hidrocarburos.”

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

*“**Riesgo Real:** La difusión de datos específicos de ubicaciones físicas de instalaciones del sector hidrocarburos, que se pretende reservar, colocaría en un estado de vulnerabilidad y representa atentar contra la seguridad nacional.”*

*“**Riesgo demostrable:** Existen casos plenamente demostrados, en los que se ha materializado el riesgo de que la población conozca la ubicación exacta de los ductos que transportan hidrocarburos y que han permitido que se ocasionen daños en las instalaciones, daños al medio ambiente y que han puesto en riesgo la salud y seguridad de las personas y comunidades aledañas a los sitios en cuestión.”*

*“**Riesgo identificable:** El riesgo se encuentra plenamente identificado, ante el número considerable de casos de actos vandálicos a **ductos para el transporte de hidrocarburos**, causados por conductas presumiblemente delictuosas a cargo de personas que han identificado plenamente la ubicación geográfica de los ductos que transportan hidrocarburos.”*

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

*“**Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información correspondiente a las coordenadas geográficas de **la ubicación exacta de ductos para el transporte de hidrocarburos**, se proporcionarían datos precisos que actualizarían o potencializarían un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura del transporte de hidrocarburos por medio de ductos, que es de carácter estratégico; que además conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene el Estado para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad.”*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 299/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100040318**

Circunstancia de tiempo: Al difundirse la información que se pretende reservar, se perdería la reserva de información estratégica que pudiera ser utilizada para generar algún daño o amenaza a instalaciones del sistema de transporte de hidrocarburos por medio de ductos que se encuentran en operación.

Circunstancias de lugar: El daño se configuraría al difundirse la ubicación exacta de los puntos donde han ocurrido los derrames en cuestión, los cuales permiten la identificación de la ubicación exacta de la infraestructura que constituye sistemas de transporte por medio de ductos de hidrocarburos, existentes en el país.”

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

“... la limitación de acceso a los datos que pretende reservar esta autoridad, se adecua al citado principio de proporcionalidad, toda vez que se estima que deberá privilegiarse la salvaguarda de la seguridad nacional y del interés público que han quedado señalados, en contraste de la garantía del derecho de acceso a la información pública que ejerció el particular solicitante, ya que podría generarse un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al solicitante; aunado a que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que la información estaría reservada durante el tiempo en que se mantengan las razones que la motivan.”
(sic)

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVTA**, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00460/2018**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la reserva de la información relativa a las coordenadas geográficas de la ubicación exacta de ductos para el transporte de hidrocarburos, información que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas, por lo anterior se concluyó que dichas coordenadas tienen el carácter de información clasificada como reservada, y en consecuencia, no puede ser otorgada a un tercero; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción I de la LFTAIP, 113 fracción I de la LGTAIP.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 299/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100040318**

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente III, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- XI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- XXII. Que la **DGSIVTA**, mediante su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00460/2018** manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110 fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el Antecedente III, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 299/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100040318**

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la determinación de **clasificación como reservada** de la información referida en el Antecedente III; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción I de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la **DGSIVTA** en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00460/2018**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y el Lineamiento Trigésimo octavo, la fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información en la que se testaron las partes o secciones clasificadas ya que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

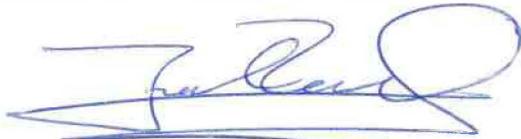
SEGUNDO .- Se **confirma** la clasificación de la información reservada consistente en las coordenadas geográficas de la ubicación exacta de ductos para el transporte de hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00460/2018**, de la **DGSIVTA**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción I y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO .- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVTA** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá

**RESOLUCIÓN NÚMERO 299/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100040318**

notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 31 de octubre de 2018.



Lic. José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Mtra. Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.
JMBV/CPMG